

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 11 de noviembre del 2015, n. 219

### **DIRECTRIZ**

N° 032-MP  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en los artículos 140 inciso 8 de la Constitución Política, 25 inciso 1), 28 inciso 2), 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 de 30 de mayo de 1978, la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, Ley número 7142 del 8 de marzo de 1990 y el Decreto número 34729-PLAN-S-MEP-MTSS del 17 de setiembre de 2008, denominado Coordinación y Ejecución de Política de Igualdad y Equidad de Género en las Instituciones Públicas;

#### **Considerando:**

I.—Que el artículo 33 de nuestra Constitución Política, dispone que toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

En virtud de tal mandato constitucional, se deriva el principio y derecho de igualdad de género, que procura resguardar el trato igualitario entre mujeres y hombres, con la finalidad de erradicar cualquier trato discriminatorio por motivos de género.

II.—Que como parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se halla la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificada por medio de Ley número 6968 del 2 de octubre de 1984, mediante la cual el Estado se comprometió a proteger, jurídicamente, los derechos de las mujeres a la luz del principio de igualdad y dignidad humana, en miras de asegurar el completo goce de los derechos fundamentales de la población femenina.

III.—Que la Ley de protección de la Igualdad Social de la Mujer, Ley número 7142 del 8 de marzo de 1990, fue creada con el objetivo de promover y garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en el campo político, económico, social y cultural. De forma que las instituciones del Estado están obligadas a velar por que la mujer no sea sujeto de discriminación alguna por motivo de su género y así, goce de iguales derechos que los hombres en los distintos ámbitos de la vida social.

IV.—Que la Sala Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia que la Administración Pública tiene el deber de promover la igualdad de acceso a los cargos públicos, lo que implica un equilibrio entre mujeres y hombres en el momento de nombrar funcionarios públicos, en el entendido que se

debe garantizar una significativa participación femenina en cargos de designación política y así, cumplir con el principio de paridad.

Conjuntamente, ha dispuesto que el principio de equidad de género no debe ir en detrimento de las personas capacitadas para ejercer determinado puesto, ya que no solo se debe garantizar igualdad de oportunidades a favor de los participantes, sino también que resulte electa la mejor persona postulante para el cargo.

V.—Que en virtud del Decreto número 34729-PLAN-S-MEP-MTSS, del 17 de setiembre de 2008, denominado Coordinación y Ejecución de Política de Igualdad y Equidad de Género en las Instituciones Públicas y el III Plan de Acción para su puesta en práctica, el Poder Ejecutivo y sus instituciones deben encaminar su labor hacia el cumplimiento del principio de igualdad y equidad de género a efectos de eliminar brechas de cualquier índole entre hombres y mujeres. Para ello, se establece entre los objetivos por cumplir a largo plazo, el fortalecimiento de la participación política de las mujeres y el logro de una democracia paritaria.

VI.—Que para el actual Gobierno es tarea fundamental promover la igualdad de género, con la finalidad de superar diferencias de tratamiento entre mujeres y hombres en la esfera política, económica, laboral y social. Como parte del nuevo modelo impulsado en el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 “Alberto Cañas Escalante”, la actuación gubernamental debe guiarse por los principios de equidad e igualdad de género y con ello, garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos y la paridad de oportunidades para el desarrollo personal y social. **Por tanto,**

Se emite la siguiente:

DIRECTRIZ  
“SOBRE EL DEBER DE LAS DISTINTAS INSTANCIAS  
ADMINISTRATIVAS CENTRALES DE RESPETAR  
EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE  
PARIDAD EN LA DESIGNACIÓN DE CARGOS PÚBLICOS”

Artículo 1º—Todas las instituciones que conforman la Administración Pública Central deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del principio de paridad en el nombramiento de cargos públicos, resguardado, principalmente, en el artículo 33 de la Constitución Política, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Ley número 6968, y la Ley de Protección de la Igualdad Social de la Mujer, norma número 7142, con la finalidad de garantizar el trato digno hacia las mujeres, sin discriminación por motivo género y promover su participación en los puestos de naturaleza pública.

Artículo 2º—De acuerdo con los principios de equidad de género, idoneidad comprobada y legalidad, la Administración Central tiene la obligación de llevar a cabo los nombramientos en cargos públicos con total apego a la normativa que rige el proceso de designación, a efectos de asegurar la participación de la mujer en condiciones de igualdad.

En caso de existir regulación especial que imponga deberes a las autoridades para el acto de nombramiento, tales como la realización de concurso y comprobación de requisitos e idoneidad para desempeñar el cargo, se deberá actuar de conformidad con dicha regulación.

Artículo 3º—La Administración Pública Central debe proteger los derechos fundamentales de las y los costarricenses y garantizar su protección de forma igualitaria.

Por lo anterior, no deberá incurrir en actuaciones u omisiones que amenacen o vulneren el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de equidad de género e idoneidad.

Artículo 4º—Cuando corresponda el nombramiento de miembros de órganos colegiados, este acto deberá darse en armonía con el principio de igualdad de género, de manera que se garantice la participación femenina, así como la cuota equitativa de designación de mujeres en el respectivo órgano, sin lesionar con ello la idoneidad pertinente. Lo anterior, de conformidad con los principios de participación ciudadana y la promoción de acceso a los cargos públicos por parte de las mujeres.

Artículo 5º—Rige a partir de su publicación.

Dada en la Presidencia de la República.—San José, a los veintitrés días del mes de setiembre de dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de la Presidencia, Sergio Iván Alfaro Salas.—1 vez.—O. C. N° 3425388.—Solicitud N° 41997.—(D032 - IN2015073616).